Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.: 738/25

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 18560/2016/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada ***Oberender, María y otro s/ recurso de casación***. Representa al Ministerio Público, el señor fiscal general, doctor Mario Alberto Villar y ejerce la defensa de Carlos Alberto D´Amato, el Defensor Público Oficial, doctor Carlos María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Mahiques, Petrone y Carbajo.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 8, por veredicto del 29 de septiembre de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 5 de octubre del mismo año, resolvió, en lo que aquí interesa: ***"I. ABSOLVER A CARLOS ALBERTO D'AMATO,*** *(…) por los hechos por los cuales fuera acusado,* ***SIN COSTAS*** *(arts. 45, y 146 a contrario sensu, 59, inc. "3", 62 inc. "2" y cc.*

en relación con el 139 inc. 2° y 293 2° párrafo del Código Penal, y arts. 399, 402, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)".

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Marcelo Colombo, interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* el 1° de noviembre de 2023.

II. El fiscal general encausó su presentación de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del art. 456 del CPPN. Criticó la interpretación que el tribunal *a quo* efectuó del art. 146 del Código Penal por considerar que, más allá de sus consecuencias en el presente caso, resultaba "*un mal precedente jurisprudencial para los casos de apropiación de niños, tanto los ocurridos como consecuencia del tráfico de bebés como en el contexto del terrorismo de Estado*".

Destacó el acusador público que, si bien en el debate no se probó que Carlos Alberto D'Amato (h) fuera hijo de personas desaparecidas durante el terrorismo de Estado ni que hubiera sido sustraído de la esfera de custodia de sus progenitores, se debía determinar si el art. 146 del CP exigía probar esos hechos para sostener la tipicidad de las acciones de *retener* y *ocultar*. En esa línea, con cita del fallo *Rivas* de la Cámara Federal de Casación, afirmó que las acciones de retener y ocultar eran típicas, aunque no hubieran sido precedidas de la sustracción del menor. Ello así dado que lesionaban el bien jurídico tutelado del mismo modo.

Se agravió por considerar que, en su sentencia, el tribunal no rebatió los fundamentos del fallo citado, limitándose a hacerlo en forma aparente y contradictoria.

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564



Dijo que no explicó adecuadamente por qué consideraba erróneo equiparar el injusto de la sustracción y el de la retención ilegítima cuando el niño no fue previamente sustraído, ni por qué entendía que la entrega voluntaria del niño por parte de sus progenitores tornaría la posterior retención y ocultación en conductas atípicas.

Agregó que, si bien el tribunal consideró la declaración del imputado D'Amato como prueba de que el niño no fue sustraído sino entregado voluntariamente por su madre biológica, omitió considerar que esa declaración implicaba "*un reconocimiento expreso de las maniobras de retención y ocultación del menor*". Estimó también desacertada la afirmación del tribunal acerca de que no se pudo verificar la procedencia ilegal del niño por ningún medio, en tanto entendía que, precisamente, la procedencia ilegal del niño surgía de la confesión de D'Amato, en la que afirmó que recibió al niño de su madre biológica y que "*lo anotó como si fuera su hijo biológico, al margen de todos los procedimientos legales que regulan la adopción de niños*".

Concluyó que el tribunal interpretó y aplicó erróneamente el art. 146 del CP al considerar que las acciones de retención y ocultación requerían necesariamente que el niño hubiera sido previamente sustraído y al asignar relevancia a la circunstancia de que la víctima hubiera sido informada de que no era hijo



#34365303#463964179#20250715110117564

biológico de quienes lo criaron como si fueran sus padres.

Así pues, insistió en que la decisión cuestionada resultó arbitraria por falta de fundamentación suficiente, por lo que no satisfizo el deber de motivación previsto en el art. 123 del CPPN.

En esa inteligencia, agregó que, lo expresado respecto del art. 146 del CP tenía consecuencias sobre la vigencia de la acción por los delitos previstos en los artículos 139, inc. 2° y 293 del CP. Explicó que esos delitos concurrían de forma ideal, por lo que la vigencia de la acción sobre el delito retención y ocultación de un menor se extendía respecto de los delitos de alteración de la identidad y falsificación ideológica del acta de nacimiento y del documento nacional de identidad, pues la acción penal se refería a hechos y no a calificaciones jurídicas.

Solicitó, en definitiva, que se case la sentencia impugnada por errónea aplicación de la ley sustantiva, se declare que las acciones de retener y ocultar previstas en el artículo 146 del CP no requerían la previa sustracción del niño y que era irrelevante la circunstancia de que los imputados le hubieran dicho a la víctima que no eran sus padres biológicos. Solicitó también que se revise la decisión de declarar prescripta la acción penal respecto de los delitos de supresión de la identidad y falsedad ideológica de documentos públicos (arts. 139 inc. 2° y 293 del CP), en la medida en que concurrían idealmente con el previsto en el art. 146 del CP, que era de carácter permanente y cuya acción penal se encontraba vigente.

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#34365303#463964179#20250715110117564

Por último, solicitó que esta alzada ejerciera competencia positiva y "*condene al imputado Carlos Alberto D'Amato a la pena de cinco (5) años de prisión (bajo la modalidad de arresto domiciliario), accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por los delitos de alteración del estado civil de un menor de 10 años, retención y ocultación de un menor de 10 años y falsificación ideológica de la partida de nacimiento y del documento nacional de la identidad de una persona, en concurso ideal (arts. 45, 54, 139 inc. 2°, 146 y 293 en función del 292 del Código Penal).*

III. Durante el término de oficina se presentó la defensa pública oficial de Carlos Alberto D´Amato y expresó que el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal era "*una simple reedición de los agravios oportunamente planteados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 8 de esta ciudad al momento de formular su correspondiente alegato, los que recibieron una muy completa y adecuada respuesta en la sentencia que impugna*".

Insistió en que los jueces del tribunal *a quo*, luego de analizar y contestar cada uno de los agravios de la Fiscalía, concluyeron, por unanimidad, que debía absolverse a Carlos Alberto D`Amato. Explicó que, para ello, entendieron que la prueba reunida en autos no permitía afirmar una previa sustracción del menor, en los

#34365303#463964179#20250715110117564

términos que exige el art. 146 CP, "*con las consecuencias que ello proyecta sobre el aspecto subjetivo del tipo penal en estudio ligado al conocimiento que tenía o debió tener D´Amato respecto de esa situación (…)*".

Concluyó que la absolución de su asistido se encontraba debidamente fundamentada y que no se advertían vicios de logicidad, ni omisión de tratamiento de alguno de los puntos propuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal.

IV. El pasado 4 de septiembre se celebró la audiencia prevista por el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que las partes no efectuaron presentaciones y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta admisible, por cuanto constituye una sentencia definitiva de acuerdo al art. 457 del CPPN y el agravio del recurrente encuadra dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del código ritual.

VI. En el requerimiento de elevación a juicio se imputó a Carlos Alberto D´Amato haber intervenido, cuanto menos a partir del 27 de enero de 1977, "*en la maniobra de retención, ocultamiento y alteración de la identidad de una persona menor de diez años de edad, quien en esa fecha fue inscripto en la Sección 6°, Tomo 1° A, N° 249, del año 1977 del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como Carlos Alberto D'Amato hijo biológico de Carlos Alberto D'Amato y María Oberender, siendo*

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

falso ese vinculo biológico".

También que, *"En dicha fecha, Carlos Alberto D'Amato […] presentaron ante el referido registro un certificado de nacimiento suscripto por el médico Mateo César Cassano (matricula n° 24.830), en el que se hizo constar que el día 24 de enero de 1977 a las 23:30 horas, había nacido Carlos Alberto D'Amato, de género masculino, en el domicilio sito en Gascón n° 30, 3° piso, departamento n° 13, CABA, siendo anotados como sus progenitores María Oberender y Carlos Alberto D'Amato. Dicha información se acreditó que resultó ser falsa. Como consecuencia de aquella inscripción, el Registro Civil aludido y el RENAPER registraron el nacimiento y expidieron respectivamente la Partida de nacimiento y el DNI N° 25.678.904 a nombre de Carlos Alberto D'Amato que contenía la falsedad señalada relativa al vínculo parental. De ese modo el niño inscripto como Carlos Alberto D'Amato fue ocultado y retenido de su familia biológica impidiéndose el restablecimiento del vínculo, siendo que al día de la fecha se desconoce su verdadero origen e identidad".*

El fiscal ante la instrucción consideró que las conductas investigadas encuadraban en los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años, en concurso ideal con el delito de hacer incierto y alterar la identidad de un menor de 10 años y el delito de

falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas. Señaló que Carlos Alberto D´Amato debía responder en calidad de coautor en orden a aquellos delitos (arts. 45, 54, 139 inc. 2°, 146 -según ley 24.410- y 293 2° párrafo -según ley 20.642- del CP).

VII. Los presentes actuados tuvieron inicio con motivo de la denuncia efectuada por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo ante la Unidad Especializada para casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado (UFICANTE). Se investigaron una serie de indicios que hacían sospechar que Carlos Alberto D´Amato (hijo) había sido un niño apropiado durante la época de la dictadura militar. Se hizo saber en la denuncia que, según constaba en los registros oficiales, el niño había nacido a través de un parto domiciliario en el hogar de una pareja (los imputados) ubicado en Gascón 30 de esta Ciudad -lugar muy cercano a diversos nosocomios-. Denunciaron, como indicio a tener en consideración, el hecho de que el imputado hubiera omitido poner en conocimiento de su empleador acerca del embarazo de su esposa. Además, se indicó que el médico que firmó el certificado de nacimiento tenía vínculo con prácticas médicas ilegales y que en su legajo de identidad (para obtener un pasaporte), había nombrado a Fernando Svedas -condenado en dos causas por delitos de lesa humanidad- como una de las personas de su confianza que podía informar acerca de sus condiciones personales.

En ese contexto, el 10 de agosto de 2017 se celebró una audiencia en los términos del art. 218 *bis* del CPPN con Carlos Alberto D'Amato (H), en la que se

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

obtuvo su material genético. Del informe elaborado por personal del Banco Nacional de Datos Genéticos surge que: "*1.- Quien fuera inscripto como D'AMATO Carlos Alberto, D.N.I. N° 25.678.904 con fecha de nacimiento 24/01/1977, Protocolo N° M 2134 y muestra ingresada el 10/0/2017, no guarda nexo biológico con los grupos familiares que integran el Archivo Nacional de Datos Genéticos, víctimas de desaparición forzada entre los años 1976-1983* […]".

Se obtuvo también material genético del imputado y su esposa, y el mismo organismo determinó que: "*El análisis realizado en base a los resultados obtenidos excluye a Carlos Alberto D'Amato y María Oberender (padres legales) como padres biológicos posibles de Carlos Alberto D'Amato (h)*".

Ahora bien, corresponde aclarar que no se encuentra controvertido que, falsamente, el 27 de enero de 1977, Carlos Alberto D'Amato inscribió al niño Carlos Alberto D'Amato como su hijo biológico en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires (Sección 6°, Tomo 1° A, 249, de 1977). En efecto, el imputado presentó, ante el referido registro, un certificado de nacimiento en el que constaba que el 24 de enero de 1977 a las 23:30 hs, el niño había nacido en el domicilio ubicado en la calle Gascón 30, piso 3°, depto. 13 de esta ciudad.

VIII. A partir de las consideraciones reseñadas, por motivos de precedencia tanto lógica como ontológica, y por las consecuencias jurídicas que podrían derivarse, se impone tratar la cuestión de la vigencia de la acción penal. Esto es así, pues si la acción penal se extinguió, cesa el poder punitivo como contenido del proceso, transformándose entonces, el referente a la causal de extinción, en el tema inicial -y sustancial- a decidir. Y, en definitiva, como lo expresó el máximo tribunal, si resulta procedente la extinción de la acción penal por prescripción, con su resolución se agota el acto de la sentencia, y también se agota el proceso (Fallos 311:2205; 311:1029; 311:1042; 311:1095).

Resulta pertinente indicar sobre el punto lo expresado por el tribunal en su sentencia, en cuanto a que, una vez que la pericia genética practicada sobre Carlos Alberto D´Amato (H) arrojó resultado negativo, se realizaron otras medidas de investigación que no modificaron dicha conclusión. Es decir, que no se logró determinar que el nombrado estuviera relacionado con los crímenes ocurridos en la dictadura militar de nuestro país. No se individualizó ningún agente perteneciente a las fuerzas armadas o de seguridad en la maniobra investigada en esta causa.

Recordó el *a quo* que, en ese contexto, la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo dio a conocer su desinterés y desistió de su intervención como querellante en esta instancia. Tampoco durante el debate surgieron elementos para sostener la hipótesis originaria, la cual fue descartada a la hora de calificar legalmente la conducta del encausado.

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

Al descartar entonces, por lo menos hasta el momento, la presencia de un caso de lesa humanidad, el tribunal de mérito analizó los hechos a la luz del art. 146 del CP, cuya pena oscila entre los 3 a 10 años de prisión (según la redacción en la ley 11.179) o de 5 a 15 años (según ley 24.410 de 1995). La acción típica consiste en la sustracción de un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y abarca a quien lo retuviere u ocultare. Entendió que, en el caso, no se probó que Carlos Alberto D´Amato (h) hubiera sido sustraído de la esfera de custodia de sus padres biológicos ni por D´Amato ni por un tercero. En esa línea, sostuvo que existía *"un manto de duda insuperable sobre las circunstancias que rodearon el origen del niño"*.

Expuso también la imposibilidad de afirmar "*si se trató, o no, de la sustracción típica a la que necesariamente deben estar conectadas las posteriores acciones de retener y/o de ocultar"*. Insistió en que no surgieron elementos para sospechar acerca de una situación de ocultamiento o retención derivada de una presunta apropiación ilegal anterior en los términos del art. 146 CP, y explicó que el ocultamiento y la retención a los que aludía dicha figura exigían que se trate de un niño previamente sustraído. Aclaró que, si tal presupuesto no se cumplía, la retención o el ocultamiento

resultaban atípicos.

Entendió relevante asimismo el hecho de que la víctima no hubiera sido engañada respecto de su origen, lo cual se desprendía de su propio testimonio, incorporado por lectura al debate. Como consecuencia de lo expuesto, y dado que consideró que no se despejaron las dudas insuperables sobre un elemento central de la figura penal contenida en el art. 146 CP, es decir, la previa sustracción de un menor de diez años, indicó que se imponía la aplicación de la regla contenida en el art. 3 del CPPN. Ello así, en la medida en que se debía estar a la interpretación más favorable al imputado.

A continuación, el tribunal *a quo* se refirió a la siguiente imputación recaída sobre Carlos Alberto D ´Amato, es decir, los delitos de supresión del estado civil y de la identidad y falsedad ideológica (arts. 139 inc. 2, y 293 del CP). Expresó que la acción de hacer incierto el estado civil de Carlos Alberto D´Amato (h) ocurrió el 27 de enero de 1977 cuando Carlos Alberto D'Amato lo inscribió como su hijo biológico en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires (Sección 6°, Tomo 1° A, 249, del año 1977) a sabiendas de que no lo era y valiéndose de un certificado de nacimiento apócrifo.

En la medida en que tuvo por descartada la posibilidad de que los hechos encuadraran en el tipo penal previsto en el art. 146 del CP, consideró que se imponía evaluar si la acción penal en relación con los delitos mencionados en el párrafo anterior se encontraba vigente o prescripta. En esa línea, indicó que, conforme lo expresado por doctrina y jurisprudencia consolidadas,

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

el delito de alterar el estado civil de una persona resultaba un delito instantáneo de efectos permanentes. Consideró entonces que, de acuerdo con las previsiones del art. 67 del Código Penal, el plazo máximo previsto por los tipos penales endilgados a D´Amato había transcurrido, en tanto el hecho ocurrió en enero de 1977 y el primer acto interruptivo de la prescripción tuvo lugar en 2017. Agregó que, de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia, la Policía Federal Argentina y el certificado de antecedentes actualizado, tampoco surgían antecedentes penales condenatorios en cabeza del nombrado, de modo que la acción penal se encontraba prescripta.

Justipreció, respecto del delito de falsedad ideológica, que, más allá de la discusión introducida por las partes acerca de si concurría de modo ideal (tesis de la fiscalía) o de modo aparente (tesis de la defensa) con el tipo penal previsto en el art. 139 inc. 2 del CP (texto según ley 11179), tal circunstancia devenía abstracta, en tanto también respecto de esta acción se imponía la prescripción.

Entiendo que resulta acertado afirmar, tal como hizo el tribunal, que en el caso de autos la acción penal se encuentra prescripta.

Se debe ponderar que el art. 139 del CP vigente al momento de los hechos consignaba: "*Se impondrá*

prisión de uno a cuatro años: (…) 2.° Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años". Así pues, la acción típica se refiere a alterar, hacer incierta o suprimir la identidad a través de cualquier acto idóneo para ello, debiéndose entender que el delito se encontrará consumado cuando se logre ese fin. Se trata, entonces, de un delito instantáneo, ya que, a pesar de subsistir el estado de incertidumbre, alteración o supresión del estado civil luego de la consumación del delito, no se exige al autor que mantenga ese estado, sino que sólo debe lograr alguna de las acciones típicas contenidas en la norma (hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil).

También el delito de falsedad ideológica de documentos destinados a acreditar la identidad de las personas es un delito instantáneo. Es que el art. 293 vigente al momento de los hechos refería: "*Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio*". El delito se consuma, entonces, cuando el objeto en el que se han hecho las inserciones falsas adquiere la calidad de documento público.

Por su parte, con respecto al artículo 146 del CP, cabe indicar que si bien es cierto que, de las constancias reunidas, no se logró verificar el modo en que el menor llegó a manos del matrimonio D´Amato-Oberender, ello no obstaculiza la posibilidad de atribuir al imputado la figura legal mencionada, en su modalidad

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

de retención u ocultación. Estas modalidades de ejecución del referido delito revisten carácter permanente, pues se siguen cometiendo mientras perdura la ocultación o la retención del menor. Sin embargo, debe tenerse en consideración el tipo penal en estudio exige que las acciones allí previstas se ejerzan respecto de un *menor de 10 años*, con lo que una vez superado ese límite etario, el delito no podría ejecutarse ni seguir cometiéndose.

En esa inteligencia, a la hora de valorar la prescripción de la acción penal el art. 62 inc. 2 del ordenamiento de fondo, refiere que "*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (…) 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años (…)*". Siempre, de conformidad con el art. 63 del mismo cuerpo legal el que establece que "*La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.*"

Como se dijo, el art. 146 del CP vigente al momento de los hechos prevé penas que oscilan entre los 3 y los 10 años de prisión y, dado que Carlos D´Amato (h)

nació en 1977 y cumplió los diez años en 1987, de acuerdo con las disposiciones del art. 67 del CP, también respecto de este delito ha transcurrido holgadamente el plazo de la prescripción.

En consecuencia, se observa debidamente fundamentada la resolución aquí impugnada en cuanto considera que, de conformidad con las previsiones del art. 67 del CP, ha transcurrido el plazo máximo previsto por todos los delitos imputados, en tanto el primer acto con capacidad interruptiva de la prescripción ocurrió en el año 2017.

Por lo expuesto, dado que la resolución en trato se halla a resguardo de la tacha de arbitrariedad y de la errónea aplicación de la ley sustantiva alegada por el recurrente, debe ser confirmada, correspondiendo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1°) Conocido el criterio de mis colegas durante la deliberación, solo habré de dejar asentada respetuosamente mi opinión disidente, por cuanto entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada.

A tal efecto, expresaré brevemente algunas consideraciones sobre las razones de mi decisión.

2°) En orden a lo que resulta materia de agravio, es preciso recordar que el artículo 146 del Código Penal (CP) estipula que "[s]*erá reprimido con*

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare" (cfr. redacción del art. 8 de la ley 24.410, B.O. del 2/1/1995).

Desde una visión clásica, Rodolfo Moreno(h) sostenía que la regulación de la sustracción de menores se encontraba prevista en el proyecto Tejedor con el objeto de proteger a la familia y al mantenimiento de la autoridad paterna, redacción que se trasladó -sin mayores modificaciones en cuanto a las conductas típicas- a los proyectos de Villegas, Ugarriza y García, y al proyecto de 1891 -seguido por el proyecto de 1906- (cfr. "El Código Penal y sus antecedentes", T. IV, H. A. Tommasi, Bs. As., 1923, p. 386).

A su vez, señalaba que el delito de sustracción de menores requería, entre otros aspectos, "[q]*ue la substracción se produzca con relación a las personas encargadas del cuidado del menor, lo que implica la falta de consentimiento por parte de éstas*", y que "[e]*l menor no puede ser considerado como la propiedad de sus mayores, ni de sus guardadores, pero no obstante este concepto jurídico, en el hecho los niños tienen que ser cuidados y custodiados como lo son las cosas, por cuanto carecen de elementos propios para la defensa individual. Por eso, la ley habla de substracción, y no de detención*

privada, como ocurre respecto a los mayores que pueden ser plagiados a los efectos del secuestro".

Añadía que la sustracción debía suponer que la persona que tiene al menor a su cargo no consienta que éste sea llevado al poder de otro, pues en ese caso no existiría delito, es decir, quien tiene al menor a su cuidado no debe haber "consentido en el cambio". Adunaba a ello que "[l]*a substracción, en caso de no tener un menor padres, tutores ni guardadores, no podría penarse si no hubiere concurrido otra infracción nada más que en el caso de tener caracteres fijados para la existencia del delito de detención privada, esto es, cuando se impidiere el ejercicio de la libertad personal. Fuera de ahí no habría delito, y aún cuando personas y cosas no puedan compararse jurídicamente, el que se llevara a un menor abandonado o sin custodia a vivir a su casa, estaría en las condiciones del que tomase una res nullius*" (cfr. Moreno(h), Rodolfo, ob. cit., pp. 386/388).

Para Soler, la figura conlleva a la distinción -caracterizada por Carmignani- sobre el plagio propio e impropio, con relevancia para el eventual consentimiento -o no- de la víctima, aunque entiende que es manifiesta la imposibilidad de acordar eficacia a la aquiescencia, al menos en nuestra ley en la cual se fija un límite de edad del menor. Afirma que, a los efectos del verbo sustraer, la voluntad contrariada debe ser la de los padres o tutores, de modo que el único consentimiento que tiene influencia para hacer desaparecer el hecho es el de esas personas (cfr. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T. IV, actualizado por Manuel A. Bayala

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

Basombrio, 4ta. ed., TEA, Bs. As., 1992, pp. 62/65).

Asimismo, el autor citado expone que los verbos retener y ocultar deben referirse a un menor previamente sustraído (ob. cit., p. 67) y por vía de referencia a los alcances de la legislación alemana, italiana y española de ese momento -como ejemplos de derecho comparado-, concluye que la figura en nuestro sistema no es sólo una ofensa a los derechos familiares sino que se vincula con el robo de niños a los padres, lo mismo que ocurre en el derecho español (ídem, p. 68).

Con similar horizonte de proyección se expresa la opinión de Ricardo Núñez en orden a lo que denomina "delitos contra la tenencia de menores". En cuanto al tipo penal del art. 146 del CP, sostiene que la esencia del delito es la sustracción, mientras que señala que la idea de que puede cometerse por tres acciones independientes entre sí fue la que obscureció la figura en cuestión.

De esa manera, explica que las acciones de retener u ocultar no son el núcleo del delito y presuponen una sustracción previa, es decir, sigue una idea tradicional respecto a que el delito obedece al precepto de que el niño haya sido "robado" -acciones que no están implicadas en los conceptos de retención u ocultamiento- (cfr. Núñez, Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", T. V, "Parte Especial", Bibliográfica Omeba,

Bs. As., 1964, p. 60). Sumó a lo dicho que el delito presupone la ausencia de consentimiento de los padres, tutores o encargados del menor (a quienes señala como ofendidos por la conducta), por lo cual -en su visión- ese consentimiento "[…] *y no el del menor sustraído, es el que tiene eficacia para excluir el tipo del artículo 146*" (ídem, p. 62).

En el mismo sentido sobre la dependencia de los dos verbos típicos retener y ocultar, a la luz del verbo típico sustracción, en base a consideraciones análogas a las señaladas, véase la posición de Carlos Creus y Edgardo A. Donna -entre otros- (ver Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", 4ta. ed., T. I, Astrea, Bs. As., 1993, p. 341 y Donna, Edgardo A., "Derecho Penal. Pate Especial", T. II-A, 2da. ed. actualizada y reestructurada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 306).

En efecto, refiere Donna que la esencia del delito está en la sustracción del menor y no en las otras conductas que requieren, como presupuesto, que ésta se haya desplegado, a la vez que no debe existir consentimiento por parte de los padres, tutores o encargados, lo que conlleva a que la figura se trate del robo de un niño (cfr. Donna, Edgardo A., ob. cit., p. 306).

3°) Más allá de las consideraciones doctrinarias expuestas en el acápite anterior, en cuyo anclaje se ha sostenido -en lo sustancial- la conclusión expuesta por el Tribunal *a quo*, entiendo que la cuestión planteada debe ser abordada a la luz del bien jurídico protegido en el Título V del Código Penal y,

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

especialmente, en función de su contenido material a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), cuyas directrices convencionales tienen jerarquía constitucional -especialmente aquellas estipuladas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño- a partir de lo previsto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CN) desde su reforma en 1994.

Con esa perspectiva, cabe recordar que el Título V del Libro Segundo del Código Penal, bajo la denominación "Delitos contra la libertad individual", nuclea un conjunto de tipos penales de variadas características que afectan diversas dimensiones o formas de la libertad personal, pero fundamentalmente también se ofenden -en las figuras previstas en el Capítulo I- otros valores jurídicos elementales, entre los que claramente se encuentra la afectación de la dignidad humana (piénsese en el delito de trata de personas, el delito de tortura o en la reducción a la esclavitud o servidumbre, entre algunos ejemplos allí previstos).

En ese marco, el alcance de las conductas previstas en el art. 146 del Código Penal no requiere, necesariamente, la restricción de la libertad física o ambulatoria del menor, pero tampoco el análisis de los intereses protegidos por la figura se circunscribe -únicamente- a la protección del vínculo parental o jurídico entre los padres, tutores o personas a su cargo.

La concepción clásica que sostiene que el niño o la niña no son sujeto pasivo del delito sino objeto de la acción criminal sólo puede ser enfocada desde una mirada estática de la libertad personal, sin una ponderación conglobada de las directrices emanadas de los derechos humanos en la materia, posición que -a mi modo de ver- también conlleva a reflexionar sobre la afirmación reiteradamente citada de que la sustracción debía dirigirse contra el consentimiento de los padres, tutores o personas encargadas del menor y, en consecuencia, sostenía que las acciones de retención u ocultamiento no eran autónomas sino dependientes de la existencia de una sustracción ilegítima previa (en especial, no sujeta a consentimiento).

Sin embargo, un breve repaso por las normas más relevantes emanadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en materia de niñez, deriva consecuencias sustanciales para estas concepciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por ley 23.849 -B.O. del 22/10/1990-, con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 prevista en el art. 75 inc. 22 de la CN) es clara al señalar que el interés superior del niño será una pauta de consideración primordial para las instituciones públicas o privadas, entre ellas para los tribunales (cfr. art. 3.1) y, más específicamente, se reconoce el derecho de los/as niños/as a ser inscriptos inmediatamente después de su nacimiento y el derecho -desde que nacen- a un nombre, a adquirir una nacionalidad

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7.1).

Asimismo, el artículo 8 -numerales 1 y 2, respectivamente- del instrumento universal expresamente señala que "[l]*os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*", y que "[c]*uando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*".

Por otra parte, se estipula que los Estados parte deben colocar el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, correspondiéndoles la responsabilidad primordial en ambos aspectos (art. 18.1, en consonancia con lo previsto en el art. 27.2 del instrumento internacional).

Con referencia a los sistemas de adopción, el art. 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula diversos aspectos, entre ellos, que sean las autoridades competentes las que autoricen y dirijan el procedimiento, y sólo en este punto se refiere al

consentimiento de las personas interesadas para el procedimiento de adopción, sobre la base del asesoramiento que sea necesario (art. 21 inc. a]). También, cabe adicionar, se estipula el deber estatal de adoptar todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños de cualquier fin o en cualquier forma, así como la protección contra toda otra forma de explotación que perjudique su bienestar (cfr. arts. 35 y 36, respectivamente).

En definitiva, el derecho de los/as niños/as a la identidad y a conocer sus vínculos biológicos, genéticos y filiatorios, entre los que se incluyen el nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el inmediato registro de ellos al nacer, guarda consustancialidad con la dignidad humana y, en consecuencia, con los atributos de la personalidad pues se trata de un derecho preexistente como parte indisoluble de esa dignidad (ver, sobre este punto y como mención, el documento CJI/RES.137 [LXXI-O/07], "El Alcance del Derecho a la Identidad", 71° período ordinario de sesiones del 30 de julio al 10 de agosto de 2007, OEA/Ser.Q, del 10/8/2007).

Desde esas directrices, y también de aquellas que emanan de los instrumentos internacionales generales de derechos humanos, advierto que el paradigma de los delitos contra la libertad personal en singular, y la figura de la sustracción de menores en particular, debe ser analizada con este sustento.

No puede afirmarse la posibilidad de que los progenitores, tutores o personas a cargo consientan -como se sostuvo desde la doctrina- la sustracción de un niño

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

"de su poder", cuando su real identidad va a ser formal o materialmente ocultada y ésta se produce por medios de hecho o irregulares, no previstos en los procedimientos legales. La facultad de aquiescencia se refiere al portador o titular de un bien jurídico y, especialmente, encuentra límites en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, como pueden ser aquellas formas que afecten o atenten contra la dignidad humana o impliquen algún tipo de trato degradante.

En efecto, no puede consentirse la sustracción de un menor del poder de sus padres, tutores o personas encargadas, aún sea por parte de estos, sin respeto por los cauces y procedimientos estipulados en la ley sustantiva civil como vías regulares. La imposibilidad de consentir una conducta de tal magnitud se vincula con dos puntos:

(a) Una concepción del bien jurídico que coloque a la noción de libertad en el centro de su interpretación y comprenda que también es sujeto pasivo del delito, especialmente, el niño o la niña, sus derechos e intereses;

(b) El valor jurídico superior de la dignidad humana, del cual emana y se presenta en una conjunción indisoluble el derecho humano a la identidad, a conocer los vínculos familiares, genéticos, filiatorios y biológicos, y a su debida registración al momento del

nacimiento.

Se ha dicho que la eficacia del consentimiento debe, efectivamente, deducirse de la forma y del motivo que lleva al Estado a tutelar determinados bienes y que, siempre que esa tutela se presente como expresión de un interés general o público, el consentimiento será ineficaz. La idea limitante de la eficacia del consentimiento puede observarse en valores superiores del ordenamiento jurídico, como la dignidad humana, lo cual también guarda vinculación con razones de orden público.

De ese modo, "[…] *por orden público entendemos el complejo de principios generales, fundamentales e inderogables establecidos por el ordenamiento jurídico estatal, que no pueden ser sometidos a disposición del particular*", por lo cual "[…] *el consintiente no puede válidamente disponer de un bien jurídico cuando, de los principios generales que se extraen del complejo de normas componentes del ordenamiento jurídico estatal, se concluye que el acto de renuncia es contrario al orden público*" (cfr. Pierangeli, José Henrique, "El consentimiento del ofendido. Una teoría del delito", traducción de la 2da. ed. por Luis Fernando Niño y Stella Maris Martínez, Del Puerto, Bs. As., 1998, p. 118).

4°) Con sustento en estas consideraciones, y circunscripto a la pretensión del representante del Ministerio Público Fiscal, entiendo que la resolución impugnada carece de la debida motivación al afirmar que no se logró introducir ningún elemento de prueba para "[…] *sostener fundadamente que el modo en que habría llegado el niño a manos del matrimonio hubiese ocurrido a partir de una sustracción ilegal de un niño, cometida*

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

por sí o por terceros", razonamiento que derivó en la absolución por duda (art. 3 del CPPN).

Esa conclusión fue asumida sobre la base de otra premisa, esto es, que la figura del art. 146 del CP estipula, para los verbos típicos ocultamiento y retención, el presupuesto indispensable de que se trate de un niño previamente sustraído en forma ilegítima. En efecto, el Tribunal *a quo* refirió que el presupuesto de los dos verbos típicos restantes del art. 146 del CP es una sustracción previa, modalidad que equiparó a que el niño sea "robado", y cuestionó la postura que también observa en esa figura delictiva los casos de entrega voluntaria precedente del niño por sus padres, tutores o encargados en tanto, dijo, es una interpretación "[…] *que no encuentra apoyatura en la lectura del tipo ni en la interpretación mayoritaria* [que] *se hace del mismo tanto en la doctrina cuanto en la jurisprudencia*".

Sin embargo, en base a lo señalado en los considerandos anteriores de este sufragio, entiendo que los agravios del acusador penal público logran rebatir las premisas y conclusiones del Tribunal Oral en orden a la figura prevista en el art. 146 del Código Penal, especialmente en cuanto la duda sustentada se afincó en la posibilidad material de distinguir entre una sustracción ilegítima y una entrega voluntaria del niño con relevancia jurídico-penal para los dos verbos típicos

restantes previstos en el tipo penal.

La imposibilidad de consentir la entrega de un niño aún por parte de sus progenitores, tutores o personas encargadas, por fuera de los mecanismos legalmente establecidos y las situaciones jurídicas previstas, particularmente, por la ley sustantiva civil excluye que ese acto pueda operar como un supuesto de regularidad con entidad suficiente para excluir el posible carácter autónomo de las restantes acciones previstas en el tipo penal (retener u ocultar).

Y es que no puede, en el presente caso, neutralizarse la lesión a derechos del menor como los antes mencionados -en particular los derivados del derecho a la identidad, al estado civil y a sus relaciones familiares- por una situación de hecho continuada de alteraciones sobre su emplazamiento filiatorio, conclusión que se concilia con una mirada del bien jurídico "libertad" en términos amplios y que coloca al niño o niña como pleno sujeto de derechos, especialmente afectado por esta figura delictiva, máxime en las singulares circunstancias de la plataforma fáctica por la que se formuló acusación (con otras imputaciones de alteración del estado civil y falsedades documentales).

Así, la figura resulta un tipo penal pluriofensivo puesto que podrán afectarse distintos intereses jurídicos protegidos, derivando en la necesidad de analizar caso a caso esa vulneración.

En definitiva, la descalificación de la motivación de las premisas adoptadas por el *a quo* resiente la conclusión de la sentencia y conlleva, a mi

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

modo de ver, a una ausencia de fundamentación adecuada (cfr. arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN) y a la necesidad de que se dicte un nuevo pronunciamiento -en base a los lineamientos expuestos- (cfr. art. 471 del CPPN).

5°) Por último, lo antes señalado también conduce a la descalificación de la decisión sobre la prescripción de las conductas previstas en los arts. 139 inc. 2 y 293 del Código Penal en atención a que, particularmente, el acusador penal público sujetó su cuestionamiento a las críticas sobre la absolución por la figura prevista en el art. 146 del CP.

Sobre este aspecto, solo habré de recordar mi posición expuesta como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín en la causa "CIVALE, Nilda Bomina" (c. N° 2870/2013, Reg. N° 2875, rta: 7/2/2013), posición reiterada en el precedente "CRUZ SOSA, Hilda s/ recurso de casación" (causa FSM 12288/2016/3/CFC1, Reg. N° 1822/19, rta: 10/10/2019, del registro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal) en cuanto al carácter permanente de la figura prevista en el art. 146 del Código Penal (de conformidad con los lineamientos expuestos por el máximo Tribunal en "Jofré, Teodora s/denuncia", del 24 de agosto de 2004, causa J.46.XXXVII, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación) y en función de la figura concursal seleccionada para ellos en este caso,

puesto que la tesis del paralelismo únicamente debe aplicarse en los supuestos en que se está en presencia de un concurso material de delitos, pero no ante un concurso ideal (ver, en ese sentido, mi voto en el caso "ARAKAKI, César Javier s/ recurso de casación", CFP 20270/2017/TO1/20/CFC18, Reg. N° 1677/24, rta: 26/12/2024, con cita de lo decidido en la causa FCB 12002066/2010/TO1/CFC1, "MANAVELLA, María Patricia y ACOSTA, Cristina del Valle s/ recurso de casación", Reg. N° 1643/19, rta: 13/9/2019, ambas del registro de la Sala I de esta Cámara).

Tal es mi voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Convocado a emitir mi voto en tercer lugar y a dirimir la cuestión, habiendo los colegas ya precisado los antecedentes del caso -a los que me remito a fin de evitar repeticiones-, no puedo dejar de prestar especial atención, al decidir, a lo que manifestó Carlos Alberto D'Amato (hijo), principal víctima de la maniobra aquí investigada, al brindar declaración testimonial en la causa.

En estas condiciones, su declaración, sumada a la fecha en que acaecieron originalmente los hechos que se le atribuyen Carlos Alberto D'Amato (padre), una vez descartada la posibilidad de afirmar que se tratara de un hecho comprendido entre las apropiaciones de niños acaecidas como parte del plan sistemático llevado a cabo durante la dictadura y en la época del terrorismo de Estado (cuestión valorada en la sentencia y que no ha sido controvertida por el impugnante) y corroborado que el primer acto interruptivo del cómputo del plazo de

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564

prescripción de las acciones operó en 2017 con el llamado a declaración indagatoria del imputado (cfr. art. 67 del Código Penal), me convencen de adherir, en las particulares circunstancias de la causa, a la solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo.

Desde esta perspectiva, el Ministerio Público Fiscal no ha logrado refutar -más allá de su disenso- los argumentos por los cuales los magistrados del tribunal oral dispusieran la absolución del imputado, sin demostrar la arbitrariedad que propugna, lo que sella la suerte de la impugnación deducida.

En este último sentido, no puede dejar de recordarse que la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que le son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos 339:1066, entre otros); lo que no concurre en el presente.

Así voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin

#34365303#463964179#20250715110117564

costas en la instancia (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#34365303#463964179#20250715110117564